Tipo de Proceso	Deslinde y Amojonamiento Oposición C. 6 – Incidente de Nulidad
Radicación del Proceso	257543103002 200500283
Asunto	Niega Nulidad
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto para tratar

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 133 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada (vinculada) María Luisa Hermida Viuda de Blanco, Hilda Pilar Barahona Peña y Jonathan Alexander Blanco Barahona, dentro del proceso de la referencia.

Fundamentos De La Nulidad:

Solicita el memorialista, como se observa a folio digital 🗁☞ 0001MemIncidenteNulidadMaLuisaHildaJonat20221010.pdf en resumen:

- Expone que, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento 199800221 instaurado
  por Florindo González Párraga contra Pedro González Párraga, Amalia González De Medina y Manuel González Rodríguez, este despacho admitió la demanda el 9 de junio de 1.998. El señor Manuel González Rodríguez era el titular del derecho real del dominio del predio " La Siberia ", distinguido con la matrícula inmobiliaria# 051-12751 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Dentro de este mismo proceso, mediante providencia del 17 de mayo de 2.004 decreta la nulidad de todo lo actuado consagrada en el ordinal 8º inciso 2º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil a partir del auto admisorio inclusive, por las razones indicadas y ordenó reponer la actuación.

- Indica que mediante memorial radicado por el apoderado del demandante Florindo González Párraga para subsanar los motivos que indujeron al Despacho para decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, expuso que dirigía la demanda contra Amalia González Párraga De Medina, de los herederos determinados del señor Pedro González Párraga señores, Sonia Esmeralda, Yasmin, Soraya, Constanza, Yudy Alegría Y David González Cifuentes; para lo cual transcribe los hechos 14 º y 15º de dicho escrito. La subsanación de demanda que fue admitida por auto de fecha 2 de septiembre de 2.004 solamente en contra de Amalia González Párraga y herederos determinados e indeterminadas y personas indeterminadas de Pedro González Párraga, y respecto del señor Manuel González Rodríguez no se formuló ninguna pretensión, levantándose las medidas cautelares.

- El señor Manuel González Rodríguez mediante escritura n° 1429 del 5 de agosto de 2.004 de la Notaría Primera (1ª) de Soacha - Cundinamarca procedió a enajenar el inmueble " La Siberia" a los señores Hilda Pilar Barahona Peña, Jonathan Alexander Blanco Barahona y María Luisa Hermida Viuda De Blanco, como se encuentra inscrito en la anotación n° 4 del folio de matrícula inmobiliaria 051 - 12751 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

- Expone que, este despacho judicial desconociendo la anterior providencia y las providencias de fechas 4 y 5 de septiembre de 2.007 dictadas por la Sala Civil - Familia - Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en las que deciden en su orden, en el proceso 221 de 1.998 declarar terminada la actuación en relación de los demandados Víctor Aníbal Rivera Quintero Y Alba Edilma Fernández (Sic) Hernández Reyes; y en la segunda, o sea la del 5 de septiembre de 2.007, en el proceso 283 de 2.005, dispuso revocar el auto de fecha 1 º de noviembre de 2.006 dictada por este Despacho mediante el cual declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, y en su lugar, ordenó continuar con el normal trámite del proceso.

- Argumenta la profesional del derecho que, este despacho, en providencia de fecha 5 de mayo de 2.017, pretende revivir una actuación procesal dictada por este despacho que dijo, tener por no ser parte el señor Manuel González Rodríguez y desconocer la actuación procesal del cuerpo colegiado que declara terminada la actuación contra los demandados Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Hernández Reyes, se pregunta entonces la parte que represento, qué acumulación se puede predicar dentro de un proceso que ya fue reconocido como aparece en el folio 397 que no se es parte y se encuentra terminado conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal en su providencia del 4 de septiembre de 2.007, referente a los señores Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Hernández Reyes, decisiones debidamente ejecutoriadas.

- Hace alusión que, en la segunda providencia, la del 5 de Septiembre de 2.007 dictada dentro del proceso 283 - 2005 por la cual se revoca el auto del 26 de marzo de 2.007 del Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por los demandados y en su lugar ordena continuar con el trámite normal del proceso en este asunto no son demandados mis poderdantes ni el señor Manuel González Rodríguez.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

- Manifiesta que, son tantas las irregularidades que se han venido cometiendo en el transcurso de esta actuación procesal como son, la subsanación de la demanda dentro del proceso 221 - 1998 que se hizo extemporáneamente y no obstante el Juzgado la admitió, lo cual conlleva a un reparo por parte de la suscrita en esta oportunidad por medio de los requisitos legales.

- Finalmente expone que, mediante providencia del 16 de junio de 2.005 dio por contestada de manera extemporánea la demanda por las demandadas Soraya González Cifuentes y Yuly A. González Cifuentes que en diligencias practicadas por el Juzgado de fecha 20 de octubre de 2.005 obrante a folio 236 donde comparecieron además de las dos demandadas anteriormente citadas Nohora Constanza González Cifuentes y Sonia Esmeralda González Cifuentes y en diligencia del 10 de agosto de 2.006 fuera de las anteriores personas igualmente comparecieron a la diligencia los otros demandados Yazmin González Cifuentes y David Andrés González Cifuentes quienes conforme a nuestro estatuto procesal civil quedaron notificados sin que dentro de la oportunidad ejercieran derecho de contradicción y defensa pues no contestaron la demanda y no obstante esta circunstancia el Juzgado mediante providencia del 19 de julio de 2.017 ordena vincular de nuevo a estos herederos de Pedro González Párraga y mediante auto del 5

de junio de 2.019 aclara el nombre de una de las demandas al proceso acumulado dándoles así una segunda oportunidad ilegal para que contesten los proveídos del 5 de mayo de 2.017 y el auto admisorio de cada proceso, providencia ilegal de acuerdo a nuestra codificación procesal civil, cuya consecuencia al guardar silencio no puede ser revivida por autos ilegales que no atan al Juez ni a las partes, por lo tanto los autos admisorios de las demandas de los procesos 221 - 1998 no pueden ser notificadas nuevamente a estas personas por encontrarse precluida la oportunidad procesal para estas, y si debe dar aplicación su Despacho a lo dispuesto en la parte final del artículo 137 del Código General del Proceso cuando advierte que el Juez la puede o podrá declarar.

Consideraciones

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora, descorrió el traslado en debida forma, como se observa a folio digital 🗁☞0002MemorialTrasladoIncidenteNulidadMariaLuisaJonathanHildaPilar20221018.pdf

Bien sabido que el régimen de nulidades en el Código General del Proceso consagra que quien alega la nulidad la debe encuadrar dentro de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., en el caso que nos ocupa tenemos que la peticionaria la encuadra dentro de la establecida en el numeral 2º:

"Causales de nulidad...2º. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (…)".

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

De la anterior causal de nulidad taxativa, se puede extraer que son tres (3) casos en los cuales se puede configurar:

- Cuando se procede contra providencia en firme.
- Cuando existe la cosa juzgada
- Cuando se pretermite en su totalidad la primera o segunda instancia

Remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte incidentante, su inconformidad radica en el hecho de dentro del trámite que nos ocupa, existen tres (3) providencias dictadas por el H. Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, debidamente ejecutoriadas, que dieron origen para que se tramitaran en forma independiente los procesos 199800221 y 200500283, por lo que en su criterio se desconoce lo previamente dicho acumulando los procesos.

De lo expuesto se infiere sin mayores hesitaciones que la causal de nulidad alegada no se configura, por ninguno de los tres aspectos antes puntualizados, encontrando procedente la acumulación de procesos y la vinculación de las personas que puedan verse afectadas por la fijación de la línea divisoria, reiterándole al profesional de derecho, que no se pone en grave peligro la seguridad jurídica, ni existe desconocimiento de las normas de orden público, pues dentro del presente asunto.

Las anteriores decisiones, se fundamentan en el deber de los Jueces, de ejercer el control de legalidad permanente a las actuado es del proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.

En gracia de discusión, es procedente tener en cuenta, que lo concluido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013), dictada dentro proceso de deslinde y amojonamiento con radicación No. 25754-31-03-002-1998-00221-02, así:

> *"Entonces, lo que importa subrayar en esta sede es que no existía en el sub examine motivo para terminar el proceso del modo en que se hizo, pues cuando en opinión de expertos " se debían materializar todos los mojones de acuerdo a la descripción que figura en las escrituras públicas generadas o derivadas de la sucesión bajo escritura Núm., 392 de 1972 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá", lo que se tornaba imperioso para el juzgador, si es que en definitiva no había alternativa diferente a la precitada, era* ***retrotraer el procedimiento especia! para vincular a todos los propietarios de los bienes cuyos mojones deben materializarse y poder definir así, de una vez por todas, los límites físicos de los predios de Florindo González****, pretensión con la que acudió a la jurisdicción hace más de una década"*

Salta a la vista, que no se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, ni se está reviviendo un proceso legalmente concluido, pues se reitera, se considera necesaria la acumulación del proceso con radicación nº.199800221, al presente asunto con radicado nº.200500283, pues los predios objeto de alinderación fueron segregados del mismo inmueble de mayor extensión denominado "*LA FLORESTA*", siendo además pertinente vincular a las personas que no fueron llamadas al proceso, a efecto de garantizarles su derecho de contradicción y defensa, al hallarse diferencias en áreas de los predios y alinderación, pueden verse afectados con la decisión que se adopte dentro del presente asunto, como **precisamente lo determinó el H.T.S.D.J de Cundinamarca**.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad formulada a través de apoderado judicial por los vinculados María Luisa Hermida Viuda de Blanco, Hilda Pilar Barahona Peña y Jonathan Alexander Blanco Barahona, con fundamento en la causal taxativa en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022; so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve:

Primero: Se niega el incidente de nulidad, formulado a través de apoderada judicial por la parte demandada (vinculada) María Luisa Hermida Viuda de Blanco, Hilda Pilar Barahona Peña y Jonathan Alexander

Blanco Barahona; como quiera que no se configuran los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del art. 133 del C.G.P., de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de ese proveído.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9131402b5a53ab4f1030880e0ac0afbe9519f96a87c70d7700a5d92d500a1077**
Documento generado en 03/08/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Deslinde y Amojonamiento Oposición C. 5 – Incidente de Nulidad
Radicación del Proceso	257543103002 200500283
Asunto	Niega Nulidad
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto para tratar

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 133 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver la solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada (vinculada) Blanca Efraina González de Velandia dentro del proceso de la referencia.

Fundamentos De La Nulidad:

Solicita el memorialista, como se observa a folio digital ☞ 0001MemoIncidenteNulidadOposicionBlancaEfrainaGonzalez20221007.pdf, en resumen:

- Expone que este despacho, desconoce las providencias de fechas 4 y 5 de septiembre de 2007 dictadas por la Sala Civil - Familia - Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en las que decide en su orden, en el proceso 221 de 1998 declarar terminada la actuación en relación de los demandados Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Fernández (Sic) Hernández Reyes; y en la segunda, la del 5 de septiembre de 2007, en el proceso 283 de 2005, dispuso revocar el auto de fecha 1 ° de noviembre de 2.006 dictada por su Despacho mediante el cual declaró probada la excepción previa de pleito pendiente, y en su lugar, ordenó continuar con el normal trámite del proceso.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

- Indica, que el Despacho pretende revivir una actuación procesal donde dicho Cuerpo Colegiado declara terminada la actuación contra los demandados Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Hernández Reyes, pregunta la parte que representa, qué acumulación se puede efectuar a un proceso que ya se encuentra terminado conforme a lo ordenado por el Honorable Tribunal en su providencia del 4 de septiembre de 2.007, referente a los señores Víctor Aníbal Rivera Quintero y Alba Edilma Hernández Reyes?

- Y que, en la segunda providencia, la del 5 de septiembre de 2007 dictada dentro del proceso 283 - 2005 mediante la cual revoca el auto del 26 de marzo de 2007 del Juzgado 2° Civil del Circuito de Soacha que declaró no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por los demandados y en su lugar, ordena continuar con el trámite normal del proceso.

- Finalmente argumenta, que son tantas las irregularidades que se han venido cometiendo en el transcurso de esta actuación procesal como son, la subsanación de la demanda dentro del proceso 221 - 1998 que se hizo extemporánea. El Despacho mediante providencia del 16 de junio de 2.005 dio por contestada de manera extemporánea la demanda por las demandadas Soraya González Cifuentes y Yuly A. González Cifuentes que en diligencias practicadas por el Juzgado de fecha 20 de octubre de 2.005 obrante a folio 236 donde comparecieron además de las dos demandadas

anteriormente citadas Nohora Constanza González Cifuentes y Sonia Esmeralda González Cifuentes y en diligencia del 10 de agosto de 2.006 fuera de las anteriores personas igualmente comparecieron a la diligencia los otros demandados Yazmin González Cifuentes y David Andrés González Cifuentes quienes conforme a nuestro estatuto procesal civil quedaron notificados sin que dentro de la oportunidad ejercieran derecho de contradicción y defensa pues no contestaron la demanda y no obstante esta circunstancia el Juzgado mediante providencia del 19 de julio de 2.017 ordena vincular de nuevo a estos herederos de Pedro González Párraga y mediante auto del 5 de junio de 2.019 aclara el nombre de una de las demandas al proceso acumulado dándoles así una segunda oportunidad ilegal para que contesten los proveídos del 5 de mayo de 2.017 y el auto admisorio de cada proceso, providencia ilegal de acuerdo a nuestra codificación procesal civil, cuya consecuencia al guardar silencio no puede ser revivida por autos ilegales que no atan al Juez ni a las partes, por lo tanto los autos admisorios de las demandas de los procesos 221 - 1998 no pueden ser notificadas nuevamente a estas personas por encontrarse precluida la oportunidad procesal para estas, y si debe dar aplicación su Despacho a lo dispuesto en la parte final del artículo 13 7 del Código General del Proceso cuando advierte que el Juez la puede o podrá declarar.

Consideraciones

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora, descorrió el traslado en debida forma, según se observa en el Sistema Justicia Digital ☞0001MemorialTrasladoIncidenteNulidad20221013.pdf

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Bien sabido que el régimen de nulidades en el Código General del Proceso consagra que quien alega la nulidad la debe encuadrar dentro de las previstas en el artículo 133 del C.G.P., en el caso que nos ocupa tenemos que la peticionaria la encuadra dentro de la establecida en el numeral 2º:

> *"Causales de nulidad...2º. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)".*

De la anterior causal de nulidad taxativa, se puede extraer que son tres (3) casos en los cuales se puede configurar:

- Cuando se procede contra providencia en firme.
- Cuando existe la cosa juzgada
- Cuando se pretermite en su totalidad la primera o segunda instancia

Remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte incidentante, su inconformidad radica en el hecho de dentro del trámite que nos ocupa, existen tres (3) providencias dictadas por el H. Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, debidamente ejecutoriadas, que dieron origen para que se tramitaran en forma independiente los procesos 199800221 y 200500283, por lo que en su criterio se desconoce lo previamente dicho acumulando los procesos.

De lo expuesto se infiere sin mayor hesitaciones que la causal de nulidad alegada no se configura, por ninguno de los tres aspectos antes puntualizados, encontrando procedente la acumulación de procesos y la vinculación de las personas que puedan verse afectadas por la fijación de la línea divisoria, reiterándole al profesional de derecho, que no se pone en grave peligro la seguridad jurídica, ni existe desconocimiento de las normas de orden público, pues dentro del presente asunto.

Las anteriores decisiones, se fundamentan en el deber de los Jueces, de ejercer el control de legalidad permanente a las actuado es del proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P.

En gracia de discusión, es procedente tener en cuenta, que lo concluido por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, en providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil trece (2013), dictada dentro proceso de deslinde y amojonamiento con radicación No. 25754-31-03-002-1998-00221-02, así:

> *"Entonces, lo que importa subrayar en esta sede es que no existía en el sub examine motivo para terminar el proceso del modo en que se hizo, pues cuando en opinión de expertos " se debían materializar todos los mojones de acuerdo a la descripción que figura en las escrituras públicas generadas o derivadas de la sucesión bajo escritura Núm., 392 de 1972 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá", lo que se tornaba imperioso para el juzgador, si es que en definitiva no había alternativa diferente a la precitada, era* ***retrotraer el procedimiento especia! para vincular a todos los propietarios de los bienes cuyos mojones deben materializarse y poder definir así de una vez por todas los límites físicos de los predios de Florindo González****, pretensión con la que acudió a la jurisdicción hace más de una década."*

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Salta a la vista, que no se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, ni se está reviviendo un proceso legalmente concluido, pues se reitera, se considera necesaria la acumulación del proceso con radicación nº.199800221, al presente asunto con radicado nº.200500283, pues los predios objeto de alinderación fueron segregados del mismo inmueble de mayor extensión denominado "*LA FLORESTA*", siendo además pertinente vincular a las heredades que no fueron llamadas al proceso, a efecto de garantizarles su derecho de contradicción y defensa, al hallarse diferencias en áreas de los predios y alinderación, pueden verse afectados con la decisión que se adopte dentro del presente asunto, como **precisamente lo determinó el H.T.S.D.J de Cundinamarca**.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad formulada a través de apoderado judicial por la señora Blanca Efraina González de Velandia, con fundamento en la causal taxativa en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se requiere a los extremos procesales para que den cabal cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022; so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve:

Primero: Se niega el incidente de nulidad, formulado a través de apoderado judicial por la demandada (vinculada) señora Blanca Efraina González de Velandia; como quiera que no se configuran los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del art. 133 del C.G.P., de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de ese proveído.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77f20a0875dab55244f8309831c1eb559211c5be9879f789a781cb7bfa1775d**
Documento generado en 03/08/2023 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo Mixto**
Radicación del Proceso	**257543103002 201000334**
Asunto	**Pone en conocimiento**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Se le pone en conocimiento a los extremos procesales la comunicación DJ-EST-727-2023, proveniente de la Directora Jurídica de la Empresa de Servicios de Tránsito de Zipaquirá SAS.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7aba31e716e82c73ce6ba55da73b9dddfc155f07a7584997f579c2297a24a**
Documento generado en 03/08/2023 04:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Divisorio C. 1 – Principal**
Radicación del Proceso	**257543103002 201100139**
Asunto	**Obedézcase y Cúmplase**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia judicial de fecha del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), en donde confirma el fallo impugnado, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca que a la vez confirmó el fallo de este estrado judicial.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f461979c882d2ba8f1eb2dfbb39609a8af407379c4a22b15f1d902b42538bb**
Documento generado en 03/08/2023 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 1 - Principal**
Radicación del Proceso	**257543103002 201500258**
Asunto	**Proceso Incompleta digitalización**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Procediendo al estudio del proceso digital de la referencia, entregado por el Outsourcing en su calidad de contratista, para efectos de la digitalización de los procesos de los despachos judiciales, realizó de manera incompleta la digitalización del proceso que nos ocupa.

Segundo: Así las cosas, por secretaria procedan a realizar el respectivo cotejo con el proceso físico y el digitalizado por el Outsourcing. Déjese las constancias de ley.

Tercero: Una vez se dée cumplimiento al numeral anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el tramite de instancia.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39aae2529bf968e4ceeb3d844f1443e097fce896c01de8b021fefd8c46b581c0

Documento generado en 03/08/2023 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Abreviado Rendición Provocada de Cuentas**
Radicación del Proceso	**257543103002 201500343**
Asunto	**Prestar caución**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo pasivo, el Despacho dispone:

Primero: Previo a decidir sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, la parte pasiva deberá prestar caución en cuantía de $450.000.000,oo, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215896834433a39a69894a867e4655789f8282630c252edcddc5ca3d560cc382**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ordinario de Pertenencia**
Radicación del Proceso	**257543103002 201500466**
Asunto	**Corrige número de cedula de ciudadanía**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado y analizo el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho del extremo activo, en donde solicita la corrección de la sentencia proferida en audiencia el día veinticuatro (24) de enero de 2020.

Segundo: Dese curso favorable a la solicitud elevada, como quiera que analizado el plenario se evidencia un yerro involuntario en la providencia 24 de enero de 2020, al indicarse en el numeral cuarto en forma errónea la cédula de ciudadanía del señor Pastor Moreno Moreno siendo el correcto n°.3.237.498 y no como quedó allí consignado.

Tercero: Téngase en cuenta para todos los efectos pertinentes que la cedula de ciudadanía del señor Pastor Moreno Moreno siendo el correcto n°.3.237.498. Expídase copia autentica del presente proveído para efectos del registro de la sentencia.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ffabe767f449f884077acc71c61b90437a1e1be87c812ce4f0824ec9bbd130**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Hipotecario** **C. 2 – Despacho Comisorio**
Radicación del Proceso	**257543103002 20160153**
Asunto	**Oficiar Despacho Comisionado**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo activo, por secretaria proceda a desglosar el despacho comisorio n° 25754418900220220009 – 00 con destino al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca.

Segundo: Así mismo, ofíciese al despacho en comento de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del proveído calendado veintinueve (29) de septiembre de la pasada anualidad. Déjese las constancias de ley.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd8a20fe713bfc2221ab196a0635d178997e71cf5789a0f1e1ca2ab5a1416a6**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Levantamiento Fuero Sindical**
Radicación del Proceso	**257543103002 201800054**
Asunto	**Notificar en debida forma**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Téngase notificado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia "Sintraquim", de conformidad con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: No tener en cuenta el trámite aportado por el extremo activo, del Sindicato Nacional De Trabajadores De La Empresa Productos Químicos Panamericanos s.a. "Sintraproquipa", como quiera que no se notifico en la dirección relacionada en el acápite de notificaciones.

Tercero: Así las cosas, se requiere al extremo activo, para que notifique a la Sindicato Nacional De Trabajadores De La Empresa Productos Químicos Panamericanos s.a. "Sintraproquipa", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118B del C.P.L., en concordancia con el ar. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffbde33a8f5bcf1aa6ede3ac887fd884b5f7335a628cc373744d6e1da75cac9**
Documento generado en 03/08/2023 06:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ordinario Laboral Ejecución Sentencia C. 02**
Radicación del Proceso	**257543103002 201900045**
Asunto	**Oficiar Juzgado**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Dese curso a la solicitud elevada mediante mensaje de datos, por el profesional del derecho del señor Feliz Antonio Villarraga Duarte.

Segundo: Por secretaria ofíciese al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, de conformidad con los dispuesto en proveído calendado treinta (30) de marzo de la presente anualidad. Déjese las constancias de ley.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

del Circuito
arca

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e490fa1b0985ddb5cc45a1be31bb744bfcab2f930ffe6ae159fe7d7c4ffae**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Expropiación** **C. 03 Incidente de Oposición**
Radicación del Proceso	**257543103002 201900120**
Asunto	**Abre a Pruebas Oposición**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: En aplicación a lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, y en diligencia calendada doce (12) de julio del año 2023 🗁☞0090Acta061Proceso201900120Art399CGP20230712.pdf, se señala la hora de 9:00 am se señala la hora de 9:00 am del día **doce (12)** del mes de **septiembre** del año dos mil veintitrés (2023), esto es, decretar como pruebas de la oposición a la diligencia de entrega incoada por la señora Paulina Rodríguez Bobadilla, según escrito que obra en el plenario 🗁☞ 0001AllegaIncidenteOposicionDemanda20230726.pdf, en la cual se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan indicándosele que la audiencia se adelantará en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma **Microsoft Teams** .

Pruebas De La Parte Objetante: señora Paulina Rodríguez Bobadilla en diligencia 🗁☞0001AllegaIncidenteOposicionDemanda20230726.pdf.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Documentales

Obren como tal, las allegadas en tiempo con la oposición.

De Oficio

Declaración de parte del opositor

En aras de aclarar los hechos de la oposición presentada, se decreta la declaración de parte de la siguiente persona:

Paulina Rodríguez Bobadilla

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Luis Francisco Pulido Bobadilla**, como apoderado judicial de la opositora Paulina Rodríguez Bobadilla, de conformidad con el poder allegado (art. 75 del C.G.P.) previa consulta por este despacho Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621ec6caf9441edab5db68fdf8a4839ebe16417638089644db96b7ac8cefe21**
Documento generado en 03/08/2023 06:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Expropiación C. 04 Incidente de Oposición
Radicación del Proceso	257543103002 201900120
Asunto	Abre a Pruebas Oposición
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: En aplicación a lo dispuesto en los numeral 11º del artículo 309 del Código General del Proceso, y en diligencia calendada doce (12) de julio del año 2023 🗁☞0090Acta061Proceso201900120Art399CGP20230712.pdf, se señala la hora de 9:00 am del día **doce (12)** del mes de **septiembre** del año dos mil veintitrés (2023), esto es, decretar como pruebas de la oposición a la diligencia de entrega incoada por el señor José Manuel Ávila Cuellar, según escrito que obra en el plenario 🗁☞0001IncidenteOposicionDemandaJoseAvila20230726.pdf, en la cual se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan indicándosele que la audiencia se adelantará en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma **Microsoft Teams** .

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Pruebas De La Parte Opositora: El señor José Manuel Ávila Cuellar 🗁☞0001IncidenteOposicionDemandaJoseAvila20230726.pdf.

Documentales

Obren como tal, las allegadas en tiempo con la oposición.

De Oficio

Declaración de parte del opositor

En aras de aclarar los hechos de la oposición presentada, se decreta la declaración de parte de la siguiente persona:

José Manuel Ávila Cuellar

Segundo: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Luis Francisco Pulido Bobadilla**; como apoderado judicial del opositor **José Manuel Ávila Cuellar**, de conformidad con el poder allegado (art. 75 del C.G.P.) previa consulta por este despacho Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dbc8a16d46bf8f6ab825311c3244d1be701fd001ad2f0694fbf04d8f4e0e15**
Documento generado en 03/08/2023 06:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Expropiación** **C. 05 – Nulidad Opositores**
Radicación del Proceso	**257543103002 201900120**
Asunto	**Corre traslado nulidad**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de los opositores, el Despacho dispone:

Primero: Previo a disponer lo que en derecho corresponda, respeto a la solicitud de nulidad, formulada por la parte opositora, se ordena por secretaría, dar aplicación a lo normado en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71be2e26191420ca981353eea64209374ec45126b355cfdb9ae764ec68b4eb06**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ordinario Laboral Tramite Posterior Ejecutivo C. 2 – Medidas cautelares**
Radicación del Proceso	**257543103002 201900140**
Asunto	**No repone**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Asunto A Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el cual se decreto medida cautelar y se limitó la medida.

Fundamento del recurso

En resumen, manifestó la recurrente, como se puede observar en el folio 🗁☞ 0042MemInterpRecurReposiAmpliaMedCaute20230509.pdf, ampliación del límite de la medida cautelar del cuatro (04) de mayo del presente año, al tratarse de un bien de mayor extensión y por ende se podría suplir el valor total pretendido.

Arguye además que los bienes embargados no superan 100 smmlv, así mismo se observa que la pasiva se está insolventando.

Infirma que la medida la hace por prelación de crédito para suplir el pago total de lo proferido en sentencia de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral, que se cursó y finalizo.

Consideraciones

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

El recurso de reposición, como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo articulo 63 C.P.L. Procedencia del recurso de reposición, que “Salvo El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado (…)” .

En primer lugar, se advierte que el numeral primero de la providencia recurrida será íntegramente confirmado como quiera que está en armonía con art. 101 del C.P.L.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, la figura de la “*Demanda Ejecutiva Y Medidas Preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”. Subrayado por el despacho.*

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra, una vez se solicitó medida cautelar por parte de la parte ejecutante, se procedió a decretar la medida cautelar de prelación del crédito de conformidad con lo dispuesto en los art. 465 y 466 C.G.P., dentro del proceso Verbal de Fernando Vesga y Compañía S.A.S., contra Transportes Multigranel, que

cursa en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Barranquilla, limitándose la medida a la suma de $53.383.575,oo.

Ahora bien prevé la normatividad vigente artículo 599 del Código General del proceso que el Juez al decretarlas podrá limitarlos a lo necesario, así pues el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y sus costas, prudencialmente, calculadas de suyo el mandamiento de pago se ordenó por la suma de $35.389.050,oo lo que se traduce que la limitación ordenada por el despacho no es excesiva y está conforme a lo pedido.

Discurrido lo anterior, no se hace procedente la reposición para la revocatoria solicitada por el impugnante, debiéndose recalcar que la instancia judicial ha cumplido lo de su cargo jurisprudencial en los términos previstos jurisprudencial y legalmente al tema *probandum* y la materia litis, sin que en consecuencia se amerite ampliar la medida cautelar.

Siendo estos los argumentos para confirmar de manera íntegra el numeral primero del proveído calendado cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Resuelve:

Primero: No reponer y mantener incólume el numeral primero del auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b99779c1f3ef90dccd8d47fdfcf4f1c4e95ae23a35bd9d11ad8dd52e04c007**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. Principal**
Radicación del Proceso	**257543103002 201900142**
Asunto	**Previo**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte actora, el Despacho dispone:

Primero: **Previo** a dar curso a la petición elevada por el memorialista, en donde solicita se ordene el desembolso efectivo del depósito judicial por valor de $29.359.922; allegue la indexación de las sumas ordenas por el H. Tribunal superior del distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia de fecha 3 de noviembre de 2022.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4a0c534fdb27ef77c3edad5884a8c9ef297942cd1a1cf5a5823edb3f90b864**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ordinario Laboral Tramite Posterior C. 04 Medidas Cautelares**
Radicación del Proceso	**257543103002 202100024**
Asunto	**Previo**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Previo a dar curso a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, aclare su petición, como quiera que, verificado el proceso digital y el correo electrónico del despacho, no se evidencia solicitud de medida cautelar de fecha 21 de noviembre de 2022.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1842874deece3f96244537f1d1bb67ac61cd11caab83072e2323752abf91afc**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo de contrato de arrendamiento C. 01 – Principal**
Radicación del Proceso	**257543103002 202100119**
Asunto	**Traslado Excepciones Extemporánea**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte demandada, el Despacho dispone dar aplicación a lo normado en el art. 286 del C.G.P:

Primero: Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, descorrió el traslado de las excepciones planteadas por el apoderado de la empresa Morteros Secos de Colombia S.A.S., de manera **extemporánea**.

Segundo: Se les indica a los extremos procesales que se estén a lo dispuesto en el numeral primero del proveído calendado diecinueve (19) de julio de la presente anualidad.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58deaedcc237369fcccfb875a6131745994bd17d70338020cb555afbf551039c**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo C. 1**
Radicación del Proceso	**257543103002 202100165**
Asunto	**Notificado Conducta concluyente curador**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: La Curadora ad-litem de los emplazados, abogada Sandra Milena Rodríguez Castillo, mediante mensaje de datos acepto el cargo designado por este despacho judicial, como se puede observar en el folio digital 🗁☞ 0047MemCuradorAceptaCargo20230714.pdf.

Segundo: Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., a la Curadora ad-litem de los emplazados, abogada Sandra Milena Rodríguez Castillo (herederos determinados e indeterminados del demandado Héctor María Hernández Cruz (q.p.d.)).

Tercero: Secretaría, contabilice el término, indicado en el numeral segundo. Acceda al proceso por el link 🖳💻🖩: 257543103002 202100165

Cuarto: Culminado lo anterior, ingresar para resolver lo que en derecho corresponda.

Quinto: Se requiere al profesional del derecho de la parte actora, para que de cabal cumplimiento al numeral segundo del proveído calendado veintinueve (29) de junio de la presente anualidad.

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5274a0a8f443fb81162d5d659ed07264c6a85d02443991023737f9e999eb9173**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ordinario Laboral Tramite Posterior C. 3**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200018**
Asunto	**Decreta medida cautelar**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos en donde solicita medida cautelar, el Despacho dispone:

Primero: El embargo de los derechos económicos de los contratos de prestación de servicios que tenga la Demandada SYN BOGOTANA DE FUMIGACIONES EL EXTERMINADOR S.A.S. en calidad de Contratista con la compañía INACSA SAS sociedad comercial identificada con NIT 860074578-2.

Segundo: El embargo de los derechos económicos de los contratos de prestación de servicios que tenga la Demandada SYN BOGOTANA DE FUMIGACIONES EL EXTERMINADOR S.A.S. en calidad de Contratista con INSTITUCIÓN EDUCATIVA COMPARTIR SOACHA.

Tercero: El embargo de los derechos económicos de los contratos de prestación de servicios que tenga la Demandada SYN BOGOTANA DE FUMIGACIONES EL EXTERMINADOR S.A.S. en calidad de Contratista con INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD LATINA SOACHA, identificada con NIT 832004271-6.

Cuarto: El embargo de los derechos económicos de los contratos de prestación de servicios que tenga la Demandada SYN BOGOTANA DE FUMIGACIONES EL EXTERMINADOR S.A.S. en calidad de Contratista con la copropiedad CENTRO COMERCIAL DEL PARQUE P.H. propiedad horizontal identificada con NIT 900682875-8.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Quinto: El embargo de los derechos económicos de los contratos de prestación de servicios que tenga la Demandada SYN BOGOTANA DE FUMIGACIONES EL EXTERMINADOR S.A.S. en calidad de Contratista con la copropiedad CENTRO COMERCIAL MERCURIO P.H. propiedad horizontal identificada con NIT 900151765-8.

Sexto: El Embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que la demandada SYN BOGOTANA DE FUMIGACIONES EL EXTERMINADOR S.A.S. tenga en BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO HELM BANK, BANCO CITI BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Séptimo: Limítese las anteriores medidas a la suma de **$162.000,000,oo)** lo anterior para los fines indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2d875b94622209f8359cdb7a03630fee12b81109fd374648394779b185be1**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral Tramite Posterior C. 2
Radicación del Proceso	257543103002 202200018
Asunto	Mandamiento Ejecutivo
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de los extremos procesales, el Despacho dispone:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, y artículo 100 del C.P.L., se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **Jacqueline Mercedes Benitez Álvarez** en contra de **la sociedad SYN Bogotana De Fumigaciones El Exterminador S.A.S,** para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

Primero: Por la suma de **cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos m/cte ($4.867.964,oo)**. por concepto de prima de servicios.

Segundo: Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 16 de marzo de 2023.

Tercero: Por la suma de **cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta y cuatro pesos m/cte** (**$4.867.964**), por concepto de cesantías.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Cuarto: Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 16 de marzo de 2023.

Quinto: Por la suma de **quinientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos m/cte ($562.843)**, por concepto de intereses sobre las cesantías.

Sexto: Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 16 de marzo de 2023.

Séptimo: Por la suma de **quinientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos m/cte ($562.843)**, por concepto de sanción de no pago de intereses sobre las cesantías.

Octavo: Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 16 de marzo de 2023.

Noveno: Por la suma de **siete millones noventa y tres mil ciento veintinueve pesos m/cte ($7.093.129)**, Por concepto de Auxilio de Transporte.

Décimo: Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 16 de marzo de 2023.

Décimo Primero: Por la suma de **dos millones cuatrocientos treinta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos m/cte ($2.433.982)**, Por concepto de vacaciones.

Décimo segundo: Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 16 de marzo de 2023.

Décimo Tercero: Por la suma de **sesenta y dos millones noventa y seis mil ciento noventa y seis pesos m/cte ($62.096.196)**, Por concepto de sanción por la consignación de las cesantías.

Décimo Cuarto: Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 16 de marzo de 2023.

Décimo Quinto: Por la suma de **veintiún millones ochocientos cuatro mil seiscientos veinticuatro pesos m/cte ($21.804.624)**, Por concepto de indemnización moratoria por el no pago de liquidación.

Décimo Sexto: Por concepto de intereses moratorios que se causen a partir de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 16 de marzo de 2023.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Décimo Quinto: Por la suma de un **tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos m/cte ($3.480.000.oo)** por concepto de agencias en derecho decretadas, ordenados en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2022 y, conformada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 16 de marzo de 2023.

Décimo Sexto: Sobre las costas y gastos procesales de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Décimo Séptimo: Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., esto es, por **Estado**.

Décimo Octavo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ceb97751d22490aac318b0e76491fce84c512436ce385720e0652f6f50a91b**

Documento generado en 03/08/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo para le efectividad con garantía real**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200087**
Asunto	**Aplaza diligencia de secuestro**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Dese curso favorable a la solicitud elevada por el profesional del derecho del extremo activo, para tal efecto, se aplaza la diligencia de secuestro programada para el día 26 de julio de la presente anualidad, en razón que el demandado ha llegado a un principio de acuerdo para el pago de las acreencias objeto del proceso.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f15ded8cc34aa8540058c61bf8c5552fdea14b4ffb65c87db655f1a8655f1**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200104**
Asunto	**Abre a pruebas**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y analizados el plenario, el Despacho dispone:

Primero: Integrado en legal forma el contradictorio y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a efecto de adelantar la **Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento**, se señala la hora de del día **once (11) del mes septiembre del año dos mil veintitrés (2023),** a la hora de **9:00 am** en la cual se evacuarán las pruebas que a continuación se decretan **en forma presencial** en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes o testigos requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren:

A. <u>Pruebas De La Parte Demandante</u>

Documentales: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda.

Peritaje. Téngase en cuenta que como anexo de la demanda se allego peritaje de bien inmueble urbano para pertenencia por parte del Ingeniero Civil Marco Tulio Escobar Rincón, como se puede verificar a folio digital 🗁☞0004AnexosDemanda20220511.pdf, a folio interno 88.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de las personas que a continuación se relacionan:

Jhonatan Javier Vergara Márquez
Gustavo Adolfo Roa Vásquez
Martín Castillo Fierro
Ana Betulia Pastor Pulido
Luz Elvira Roa de Monroy

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

De igual manera se informa que de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso se podrá limitar la recepción de los testigos cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos.

Declaración De Parte: **Negar** la misma, como quiera que los demandados no se hicieron parte dentro del presente tramite.

B. <u>Pruebas De La Parte Demandada (Bertha Ines Escobar Correa y Gustavo Adolfo Escobar Correa).</u>

Guardó silencio.

C. <u>Pruebas De La Parte Demandada (Curador ad-litem de los demandados y personas indeterminadas).</u>

No solicito pruebas.

Declaración De Parte: Se decreta la declaración de parte del demandante, a saber:

José Leandro Patiño Perdomo

D. <u>Pruebas de oficio</u>

Declaración De Parte: Se decreta la declaración de parte del demandante, a saber:

Luz Mabel Salazar Vásquez

Inspección Judicial: Se decreta la Inspección Judicial, del bien objeto de Litis.

Dictamen Pericial: Citase al Ingeniero Marco Tulio Escobar rincón para que proceda a ratificar el dictamen pericial allegado con el escrito de la demanda. En todo caso se advierte, que la contradicción del dictamen se surtirá en audiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P.

Segundo: Se previene a las partes que la Juez se reserva como director del proceso, la facultad de decretar las pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Tercero: Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Cuarto: Se previene a las partes que se escucharán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirán de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Sexto: De conformidad con los disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(9)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b26594bfb3c4d5a706e4a92611dce79f22235d511b640b6f665eacbf76083**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria adquisitiva de Dominio**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200104**
Asunto	**Guardan silencio – Contesta curador**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que los demandados Bertha Inés Escobar Correa y Gustavo Adolfo Correa, dentro del término legal conferido, guardaron silencio, como tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Segundo: El curador ad-litem de los emplazados, dentro del término legal conferido contesto la demanda, indicando que se atiene a lo probado y proponiendo la excepción genérica.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c66bde475f741ae4faa218d1e338a84e5b760f0176601469fb4ce59cd2b0f0**

Documento generado en 03/08/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200195**
Asunto	**Contesta Curador ad-litem - Notificar**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Agréguese a los autos el escrito de contestación de la demanda, allegada por el curador ad-litem de los emplazados (Gutiérrez R. Ana Clara; Gutiérrez R. Emilio; Castro Eloísa, Gutiérrez Romero Álvaro y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión y personas indeterminadas), el cual indica que se atiene al resultado del debate probatorio.

Segundo: Nuevamente se requiere a la parte actora, para que dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del proveído calendado veinticuatro (24) de noviembre de la pasada anualidad; esto es, notificar en debida forma a los demandados León De Pérez Nelly Stella; Ramírez Kunkel Alfonso; Ramírez Kunkel Carmen del Rosario; Ramírez Kunkel Dixon Ricardo; Ramírez Kunkel Fredy José; Ramírez Kunkel Gladys Janette; Ramírez Kunkel Jaime Jesid; Gutiérrez de Peñuela María Inés; Lucuara Gutiérrez Alberto; Lucuara Gutiérrez Ana Ivett; Lucuara Gutiérrez José Mauricio; Lucuara Gutiérrez Luz Angela; Guzmán Castro María Argenis; León Piñeros Nelly Stella; Vargas León Diana Alejandra, de conformidad con lo dispuesto en el proveído en comento.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7288f0ac49517b0c0adbcc7aba9a1a4cff9f6ca2b87a20277a76f75e5c9d6f6**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificado el auto admisorio de la demanda en el término de traslado para contestar la demanda, el apoderado del demandado sociedad Redes y Transportes Camelo E.U., llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., quien ya obra en el presente proceso como parte demandada, con ocasión del accidente de tránsito presuntamente ocurrido el cinco (05) de enero de 2018, ésta sea condenada a pagar perjuicios materiales padecidos y, lucro cesante pasado.

Consideraciones

Prescribe el art. 64 del C.G.P. que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho a saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así mismo, del parágrafo del art. 66 del C.G.P., se puede deducir que el llamamiento en garantía se puede admitir frente a cualquiera que ya actúe como parte dentro del proceso, sin que se haga distinción en que extremo de la litis este se encuentre.

El articulo 65 ibidem, señala que la demanda debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

De lo anterior se colige que solo basta la afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición, sin que sea necesaria siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

En el presente caso se tiene que el llamamiento en garantía fue formulado de manera oportuna, esto es dentro del término para contestar la demanda y el mismo reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., es decir contiene en nombre del llamado en garantía, los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud, la dirección del llamado en garantía por lo que se concluye que la solicitud reúne los requisitos establecidos en la Ley para proceder con su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socha Cundinamarca

Resuelve

Primero: Admitir El llamamiento en Garantía propuesto por la **sociedad Redes y Transportes Camelo E.U.,** en contra de **la Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Segundo: Notifíquese el presente auto a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** por estados de conformidad con el parágrafo del art. 66 del C.G.P. a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db7f50382cbd6aab808a4b8a95c918fe2bbe7526ad0f09cb44c1551173986cd**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200202**
Asunto	**Aclarar medida cautelar**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y la caución prestada por el profesional del derecho del extremo activo; el despacho dispone:

Primero: Previo a decretar la medida cautelar, el apoderado judicial de la actora, aclare la petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral (a) del numeral primero del art. 590 del C.G.P.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216e5b53ce08772f578279eb8911272fad82997e41fdd8303647ea99852b4876**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200234**
Asunto	**Fallecimiento apoderado actora**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por la memorialista, el Despacho dispone:

Primero: Póngase en conocimiento a la parte demandante, el fallecimiento del abogado Luis Alberto Cabanzo Vega (q.p.d.), el 13 de junio de la presente anualidad.

Segundo: Por secretaria remítase al demandante señor José Leandro Patiño Perdomo, el mensaje de datos allegado por la señora Tatiana Marcela Cabanzo, folio digital 🗁☞0044AllegaCertDefuncionSolicitudSuspenderProceso20230724.pdf. Indicándole que la audiencia programada para el día 22 de agosto de la presente anualidad, se llevara a cabo; para tal efecto, confiera poder a profesional del derecho.

Tercero: Se le indica a la memorialista que el incidente de regulación de honorarios debe ser presentado de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., y mediante profesional del derecho.

Cuarto: Téngase en cuenta que el perito auxiliar Juan David Hernández Vargas acepta, la designación realizada.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a334c46e894037d5139b0595ed20ae70f90ef535841cd2eef15faf3a1967bda9**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo C. 1 - Principal**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200265**
Asunto	**Dar cumplimiento auto**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado y analizado el plenario, el Despacho dispone:

Primero: La dirección Seccional de Impuestos de Bogotá División de Cobranzas Funcionario GIT Administración de Cobro, mediante comunicación 13227456108042 de fecha julio 19 de 2023, indicando que a la fecha Inversiones Lucedmarb SA tiene obligaciones pendientes por cancelar, por el monto de $448.737.000.

Segundo: Por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto, quinto, sexto del proveído calendado veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); a la cuenta de depósitos Judiciales Banco Agrario relacionada en la comunicación indicada en el numeral primero del presente proveído. Déjese las constancias de ley.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dce0ea939a8757e031d357be73e22942cd0409f42df7feb738a696eb83b331**

Documento generado en 03/08/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal de Restitución de Tenencia de Inmueble**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200276**
Asunto	**Retira demanda**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Visto el anterior informe secretarial, revisada la demanda, se observa que la parte demandante confirma su deseo de retirarla.

En ese orden, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., es preciso señalar que: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas (…)*".

De modo que, ante esas circunstancias, se procederá a aceptar el retiro efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante y el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Autorícese el retiro de la demanda de la referencia, como quiera que reúne los presupuestos procesales establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso.

Segundo: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 92 ibidem.

Tercero: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas, si fuere el caso. Ofíciese y déjese las constancias de ley.

Cuarto: Desanótese y archívese.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6ac622dc9792300f878b61431f404dae9e9622624609b829fadec6cac2f335**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal Acción Reivindicatorio de Dominio**
Radicación del Proceso	**257543103002 202200307**
Asunto	**Acepta cargo abogado de pobre - Secretaría**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Mediante mensaje de datos de fecha 16/06/2023, el abogado de pobre de la señora María Aleida Jerez, acepta el cargo a la designación del cargo designado mediante auto de fecha primero (01) de junio del año en curso.

Segundo: Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta la aceptación del cargo de abogado de pobre de la demandada señora María Aleida Jerez.

Tercero: No se tiene en cuenta la notificación personal realizada al abogado de pobre, de fecha catorce (14) de junio de la presente anualidad, como quiera que de conformidad con el numeral segundo del proveído relacionado en el numeral anterior, se suspendió el término para contestar la demanda, hasta sea aceptado el cargo por el abogado de pobre.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Diego Sebastián Burgos Palencia**, como apoderado judicial (abogado de pobre) de la parte demandada María Aleida Jerez, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Quinto: Secretaría, proceda a controlar el término, dispuesto en el numeral segundo del proveído calendado primero (01) de junio del año en curso.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Sexto: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de instancia.

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97dc288194053a8bb9a6666946da3dfa7991b989d2df01890157b537af6fc71**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Declarativo**
Radicación del Proceso	**257543103002 202220064**
Radicación Proceso Juzgado de Origen	**25754400300220200002 2**
Asunto	**Aclara Art. 285 Cgp**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de parte actora, y analizado el plenario, el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el art. 285 del C.G.P. se evidencia que se incurrió en error de digitación al momento de plasmar la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca **se aclara que la fecha correcta es <u>veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)</u>, y no como quedó allí consignado.**

Lo demás queda incólume.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f30595b8397a14cfb70d66fab65f6a3b427e96f2d297928f51bc29a9bd469**

Documento generado en 03/08/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300007**
Asunto	**Estese a lo dispuesto**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de parte actora, y analizado el plenario, el Despacho dispone

Primero: Se le indica al profesional del derecho del extremo activo que la señora Olga María de las Mercedes Vásquez Mayorga (q.e.p.d.), es demandada, como efectivamente se puede verificar a folio digital 🗁☞ 0023AutoAdmitePertenencia20230719.pdf

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151421d785217243d0bb92ca65821cedbf15488eb655cb448b7e1bf21bada023**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo** **C. 2 – Medidas Cautelares**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300041**
Asunto	**Niega medida cautelar**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: **Negar** la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la actora, como quiera que el señor John Wilfredo Villarraga Rodríguez, no es sujeto procesal dentro del trámite que nos ocupa.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776e494d98ae64f64b97449acf334ca018062139b0ffd7223a15585fb31aa994**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo C. 1 – Principal**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300050**
Asunto	**Niega – Notificar debida forma**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el despacho dispone:

Primero: Se dispone tener por notificada personalmente del mandamiento de pago, a la parte demandada **Conjunto Residencial Icarus De Las Mercedes P.H.**, de conformidad con lo normado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal conferido guardo silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da7fe7bd14c8f09115466d3183a6e1064b4fb4a080eb36bbf371cefedafe1d3**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202300050
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Antecedentes

Amparar Seguridad Ltda identificada con Nit. 900.636.366-5, representada legalmente por la señora Ana Delia Molina Fuquen y/o quien haga sus veces de la entidad financiera en calidad de acreedor impetró demanda ejecutiva contra **Conjunto Residencial Icarus De Las Mercedes P.H. Representado Legalmente por el señor Galo Alcides De Jesús Herrera, identificado con C.C. de extranjería No. 666.655, en calidad de deudor,** a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

Primero: Por la suma de ciento cuarenta y seis millones quinientos mil pesos M/cte ($146.500.000,oo) correspondiente al valor total del contrato de transacción que es el título ejecutivo base de la presente Demanda.

Segundo: Por el valor de Noventa y nueve millones setecientos setenta y tres mil ochocientos veinticinco pesos M/cte ($99.773.825,oo), correspondientes a los intereses moratorios, a la máxima tasa legal fijada por la Superintendencia Financiera causados desde el 28 de septiembre del año 2021 hasta el día 13 de marzo del año 2023.

Tercero: Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se causen desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el momento en que se haga efectivo el pago total e la obligación.

Cuarto: Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Actuaciones procesales:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. 🗁☞ 0010AutoLibraMandamientoiPago20230330.pdf. A folio digital de esta misma fecha, se tuvo por notificado de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago a la parte demandada, **Conjunto Residencial Icarus De Las Mercedes P.H. Representado Legalmente por el señor Galo Alcides De Jesús Herrera** quien, dentro del término legal conferido, guardo silencio, sin que se propusiera excepciones de ninguna naturaleza

Consideraciones

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incursa en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda la parte ejecutante aleg[illegible] contrato de transacción suscrito, **Amparar Seguridad Ltda,** entre **Conjunto Residencial Icarus De Las Mercedes P.H.**, con[illegible] de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito; no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de **Amparar Seguridad Ltda** y en contra **Conjunto Residencial Icarus De Las Mercedes P.H.**, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de $1.160.000,oo.

Quinto: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b27460ff19f5030dac36fc06ab3cfd6016e393f6abf60d1d5464a4c1ffd4ba**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300061**
Asunto	**Agregar - Oficiar**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegados al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Agréguese al proceso digital las comunicaciones provenientes de la Agencia Nacional de Tierras (ANT); Superintendencia de Notariado & Registro y la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de este municipio.

Segundo: Por Secretaría ofíciese a la Superintendencia de Notariado & Registro, Paula Alejandra Moreno Villalobos Superintendente Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras (E)**,** de conformidad con lo dispuesto en el provisto calendado Once (11) de mayo de la presente anualidad, y el mensaje de datos visto a folio digital 🗁☞ 0017RtaOficioSuperNotariado20230710.pdf. Déjese las constancias de ley.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a64f5f9a9d82aab7b37b0a1f2d28c9bb58f9255c1b31324adfa69199a720f9**

Documento generado en 03/08/2023 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por Accidente de Transito**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300064**
Asunto	**Contesta Empresa La equidad Seguros Generales O.C.**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte demandada, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta que la parte demandada Empresa La equidad Seguros Generales O.C., dentro del término legal contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito denominado: **1.** Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual; **2.** Ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal – el hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad extracontractual; **3**. Ausencia de responsabilidad por el hecho exclusivo de un tercero; **4.** Régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosa; **5**. Inaplicación de la presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades; **6**. Excepción subsidiaria: concurrencia de culpas; **7**. Diligencia y cuidado; **8**. Excesiva tasación de perjuicios- objeción al juramento estimatorio; **9**. Excepciones derivadas del contrato de seguro suscrito; **10**. La innominada.

Segundo: El apoderado judicial de la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Empresa La equidad Seguros Generales O.C.

Tercero: Se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar a los demandados Luis Carlos Segura Rodríguez, Luz Marina Pinzón López, Empresa Carros del Sur Transportes Cardelssa S.A., de conformidad con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a758b1d38b0d52473670995301dee521c16486f6d4285e84350a023f67796b1f**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Divisorio material y/o venta forzada**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300099**
Asunto	**Aclara Art. 285 C.G.P.**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte actora, y analizado el plenario, el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el art. 285 del C.G.P., evidenciándose que el nombre correcto de la **demandante** **es Ana Mercedes Montero Tovar y del** **demandado** **es William Armando Quiroga Quitora,** y no como quedó allí consignado.

Por lo anterior, téngase en cuenta para todos los efectos legales la aclaración del numeral primero del auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), con los nombres aquí consignados.

Lo demás queda incólume.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27acdd87614e155d042db88ed0889941c9d58791c4302bb7c9ec4cf776d740b6**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Prueba Extra Proceso**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300105**
Asunto	**Señala fecha interrogatorio**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme a los mensajes de datos allegado por la profesional del derecho solicitando como prueba extra-proceso, el Despacho dispone:

Primero: **Negar** la solicitud elevada por la memorialista, como quiera que nos encontramos ante una prueba extra proceso (art. 184 del C.G.P.).

Segundo: Se fija como fecha y hora para recepcionar la declaración de parte del señor **Oscar Fidel Burgos Sánchez**, el día treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 09:00 a.m. Comuníquese por el medio más expedito a la parte actora, indicándosele que la audiencia se adelantará en forma presencial en la sala de audiencias 2 ubicada en el Palacio de Justicia sede Cazucá cuarto piso, en caso que alguno (a) de las partes requieran conectarse en forma virtual el profesional del derecho deberá informar al despacho con anterioridad a la diligencia para disponer la conexión, a través del correo electrónico que suministren, a través de la plataforma **Microsoft Teams** .

Tercero: Para efectos de lo anterior la parte convocante podrá realizar la notificación a la parte convocada al correo electrónico osfibu@hotmail.es , celular 3107718527, dirección calle 46 n° 9-92 León XIII (Soacha): al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183, en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem del Código General del Proceso, y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ,PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f07ba63fdf18390575cb0754a5462f3cccb076325d73ac8a2d732c754611941**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo C. 1 – Principal**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300125**
Asunto	**Estese a lo dispuesto**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte actora con fecha del veintidós (22) de junio de la presente anualidad el Despacho dispone que deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), por cuando lo pedido no está dentro de lo previsto en el artículo 286 del CGP.

Por secretaría continúe contabilizando el término en providencia del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3895bbcfec9716e48ca8038d514c7c5e4c7b9c2e50d4661066271cdeec91da3**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal Resolución de Contrato**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300128**
Asunto	**Decreta medida cautelar**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y la caución prestada por el profesional del derecho del extremo activo; el despacho dispone:

Primero: Se **ordena** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 051-83641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, **secretaría,** en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Circuito

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a729ac10ce13a9fc642b3441bfe6d48da77681600d2dd33ef1e1733f3329b176**

Documento generado en 03/08/2023 04:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300129
Asunto	Admite demanda
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **Esperanza Bogotá Chía y Nelly Azucena Bogotá Chía** en contra de **los herederos determinados de los señores Cecilia Galarza Bogotá y Luis Emilio Bogotá Chía señores Luis Alberto Bogotá Galarza, Orlando Adolfo Bogotá Galarza y Blanca Lida Bogotá Galarza y demás herederos indeterminados**; en contra de **herederos determinados de la señora Oliva Chía De Bogotá, señores José Ignacio Bogotá Chía, Víctor Julio Bogotá Chía, Fernando Bogotá Chía, Luz Marina Bogotá Chía, Manuel Antonio Bogotá Chía, Ana Eugenia Bogotá Chía, José Vicente Bogotá Chía, María Oliva Bogotá Chía, María Hercilia Bogotá Chía, María Victoria Bogotá Chía, Aurora Bogotá Chía y Rosa Isabel Bogotá Chía y demás herederos indeterminados**; y en contra de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nº.051-31798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Cuarto: De conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Octavo: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Noveno: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Circuito

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7179cc2aea368033bb86422dcc62e241ae364640cfa2a1e707f66fcd26de5130**
Documento generado en 03/08/2023 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Solicitud Amparo de Pobreza Laboral**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300137**
Asunto	**Acepta cargo abogado de pobre - Secretaría**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegado al plenario, el Despacho dispone:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que el profesional del derecho David Antonio Aldana Gutiérrez, acepto la designación de abogado de pobre; así las cosas, proceda de conformidad.

Segundo: Secretaría proceda a comunicar a la amparada de pobre señora David Antonio Aldana, la aceptación por parte del profesional del derecho.

Tercero: Secretaría proceda a compartir el Link 🖳 💻 📱, del proceso en comento al abogada de pobre. Déjese las constancias de ley.

Cuarto: Una vez en firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca
Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438205b26fdb8a4744a7d393be2fc2640bcf37d65ef8f11ec14e2e05fc14b8e2

Documento generado en 03/08/2023 04:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300138
Asunto	Admite demanda
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido y por reunir los requisitos legales, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, impetrada a través de apoderado judicial por **José William Álzate Ortiz y María Dinora Carmona Castaño** en contra de **William Danilo León Marentes**; y en contra de las **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Tercero: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nº.051 – 113989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

Cuarto: De conformidad con los numerales 6º y 7º del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Quinto: Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

Sexto: De conformidad a lo normado en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: La parte demandante, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

Octavo: Se requiere a la parte actora, para que de cabal cumplimiento al numeral segundo del proveído calendado once (11) de julio de la presente anualidad, esto es, allegue certificado especial para pertenencia expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

Noveno: Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Décimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731ff91a2bca35728a3910e6d7aea2e2e7e0bdad0910923d55590b5afdaf31a6**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300140**
Asunto	**Prestar caución**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho, el Despacho dispone:

Primero: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de $ 355.602.788,oo, de conformidad al numeral séptimo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Segundo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a9823f85ac3c5b80e87973f9a440bbf373bfba3243e4bb39897c2187028530**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Divisorio ad valoren o venta de la cosa común**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300153**
Asunto	**Admite demanda**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal concedido, el despacho dispone:

Primero: Admítase en legal forma la Demanda Divisoria, formulada a través de apoderada judicial por **Félix Suárez Aroca, Gladys Suárez Aroca, María Lorena Suárez Aroca, José Nelson Suárez Aroca, Carlos Eduardo Suárez Aroca, Bellanid Suárez Aroca** contra **José Reinelio Suárez Aroca**.

Segundo: De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el respectivo folio del inmueble identificado con matrícula nº.051-33380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859cb91572b73c6952947199812bc77ba7c707910996b2658713143ee8d7bcb7**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300154**
Asunto	**Inadmite Demanda**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Sírvase aclarar los hechos del escrito de demanda, teniendo en cuenta que los valores descritos en el acápite de pretensiones no concuerdan con los expuestos en el fundamento factico de esta.

Segundo: Remita al plenario el certificado de existencia y representación de la sociedad **Jennifer Mesa Real State Constructora S.A.S.**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días de conformidad con los artículos 82 y 85 del CGP.

Tercero: Adose al proceso en referencia el certificado de tradición y libertad del inmueble bajo número de matrícula nº.051-9131, el cual pretende se ordene medida cautelar con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Cuarto: Sírvase en el escrito de demanda y en el poder anexo el tipo de proceso que pretende adelantar.

Quinto: Con las documentales requeridas, adjunte demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Sexto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Jorge Ernesto Bohórquez Medina portador de la tarjeta profesional N.º 68.260 del C.S. de J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 74 del C.G.P. previa consulta por este despacho Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8610ba21e9ea95e31c407a719e57ec0cb30a414004bdc7e18a4f630e4c4cbd**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300157**
Asunto	**Inadmite Demanda**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Adose al plenario el certificado especial de tradición del inmueble objeto del presente proceso bajo número de matrícula inmobiliaria 051-5004 con una vigencia no mayor a treinta (30) días de conformidad con el artículo 375 del CGP.

Segundo: Dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de dos mil veintidós (2022), esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Tercero: Con las documentales requeridas, adjunte demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Juan de Jesús Moreno Vargas portador de la tarjeta profesional N.º 75.756 del C.S. de J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 74 del C.G.P. previa consulta por este despacho.

Quinto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el canal oficial institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f807098274c28d483d3d5ee36946363bc1f5f1db7047fe719b3342c7bf5148**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo C. 1 - Principal**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300162**
Asunto	**Inadmite demanda**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Allegue la documental denominada, "*Otrosí n°1 adiado 9 de mayo de 2023 suscrito por los contratantes de la promesa de compraventa*", dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **Jairo Alberto Pinto Buelvas**, como apoderado judicial de la parte actora Samira Yolima Isaac Merlano y Alberto José Vergara Monterroza, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Allegue escrito individual de las medidas cautelares previas.

Quinto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c99c81064c6b28444952a51c8b4a57b57f8aa551ce36ceee5e6eed888a01824f

Documento generado en 03/08/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación del Proceso	257543103002 202300163
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: Allegue certificado de defunción del señor Jesús Adonay Ochoa Forero q.e.p.d., como quiera que realizada la consulta del Adres se registra afiliado fallecido. Dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P.

Tercero: Dirija la demanda contra la totalidad de las personas que figuran como titulares de derechos reales principales relacionados en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051-2720, dando cumplimiento al numeral quinto del art. 375, en concordancia con el numeral 4° del art. 82 del C.G.P.

Cuarto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6º de la de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos que solicita que se citen.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Quinto: Allegue el certificado especial del folio de matrícula inmobiliaria n°.051-2720, relacionado en el acápite *"4.5. documentales"*, dando aplicación a lo normado en el n°3 del art. 84 del C.G.P.

Sexto: Arrime el certificado catastral correspondiente al predio solicitado en pertenencia, dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Séptimo: Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Octavo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Noveno: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Décimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4185d95727efa32c139b85adc4083779c34345927a120658f1eb69f35c959757**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Divisorio Ad-valorem**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300164**
Asunto	**Inadmite demanda**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es inadmitirla para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De cumplimiento al numeral 4° del art. 82 del C.G.P., esto es, indiqué de manera clara y concreta lo que se pretenda.

Segundo: De cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9 del art. 82 del C.G.P., esto es, acredite en debida forma el avalúo catastral, correspondiente a la presente anualidad.

Tercero: De aplicación a lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P., esto es indique los linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancia que lo identifique.

Cuarto: Dirija memorial poder, al juez competente conferido por la parte demandante, en el que exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5º de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el numeral 1° del art. 84 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04250adee3c7f847efd5217af6ed0d188b4088a7c9e6a8521bcc4b4af59432f**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	Divisorio
Radicación del Proceso	257543103002 202300167
Asunto	Inadmite demanda
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es inadmitirla para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: De cumplimiento al numeral 2° del art. 82 del C.G.P., esto es, nombre y domicilio de las partes, numero de identificación de los extremos procesales.

Segundo: De cumplimiento a lo normado en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., esto es, acredite en debida forma el avalúo catastral, correspondiente a la presente anualidad.

Tercero: De aplicación a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., esto es, indique la cuantía del proceso.

Cuarto: Allegue el folio de matrícula inmobiliaria n° 051-10067, con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

Quinto: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho María Mercedes Carreño Navas, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Séptimo: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6642428d40e6d1e49cf761d1de39e5aabf083e5d2d64a4b18df99a731c2326c5**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300169**
Asunto	**Rechaza Demanda**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la señora Paulina Rodríguez Bobadilla, el Despacho dispone:

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda, observa el despacho que el art. 25 del C.G.P., que a la letra dice: "*Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, sin exceder el equivalente a 50 smlmv. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda...*".

Así mismo el "***Art. 26. Reza: Determinación de la cuantía.*** *La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación*"

A su vez el **Art. 20 del C.G.P**., dice*: "competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salgo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa...*".

En el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de $45.909.231.000,oo M/cte., resultando muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Entonces nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca y el lugar de domicilio de la parte demandada.

Por lo anterior el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la presente demanda por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha Cundinamarca - reparto, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de su competencia en consideración a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotacion en el one drive. Ofíciese.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d904351863e8271d5bff44ac1945bedfecd8a98ce7244eeec74c11f8308a56**

Documento generado en 03/08/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300170**
Asunto	**Inadmite demanda**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Arrime el certificado catastral y/o documento correspondiente al predio solicitado en pertenencia, correspondiente al año 2023, dando cumplimiento al numeral tercero del art. 26 del C.G.P.

Segundo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados la totalidad de los testigos, que solicita que se citen.

Tercero: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Carlos Andrés Martínez Landinez, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad con los numerales 6° del del artículo 82 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Sexto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa4269c2679c8929dfa96f9d496e634dcf1a14266bec1634620ca920c44e52f

Documento generado en 03/08/2023 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Acción Popular**
Radicación del Proceso	**257543103002 202300173**
Asunto	**Rechaza Competencia**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Conforme al informe secretarial, y el mensaje de datos, sería del caso entrar a analizar el escrito de acción popular de no ser por lo siguiente:

Primero: De conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Rechaza la Acción Constitucional por falta de competencia, toda vez que el mensaje de datos contentivo de la Acción Popular va dirigido contra una autoridad *Alcaldía de Soacha Cundinamarca* y la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB*, la cual debe se cursada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Segundo: Por lo anterior se ordena su remisión a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, ofíciese y déjese las constancias de ley.

Tercero: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

del Circuito
arca

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 04 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3361fdbef581c9b9c8960812f4a29ae341c2b8f5497b19fc114804e8ce3097cd**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Tipo de Proceso	**Declarativo (Responsabilidad Civil Contractual)**
Radicación del Proceso de Origen	**257404089001 202101016 00**
Radicación del Proceso	**257543103002 202320065**
Asunto	**Admite recurso**
Soacha, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)	

Admitir el recurso de apelación contra la sentencia de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022[1], en concordancia con el Artículo 323 del CGP, efecto **suspensivo**, interpuesto por la parte actora.

Se recuerda a las partes que, de conformidad con la norma antes mencionada, el trámite de segunda instancia se surtirá, atendiendo lo siguiente:

> *"Que ejecutoriado el auto que admite la apelación, la parte apelante "deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".**

Segundo: La sustentación anterior, se entenderá limitada a los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento al momento de interponer el recurso de apelación, a través de documento escrito radicado ante el correo electrónico del juzgado, en formato pdf.

Tercero: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cuarto: De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juzgado Segundo Civil del Circuito
de Soacha – Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado.
Soacha, hoy 03 de agosto de 2023
Estado n°.029

César Mauricio Romero Trujillo
Secretario

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0d25740bf509eb0c37deaa0866151477b778ad1cf13cde8666e42da80af66a**
Documento generado en 03/08/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica